

República de Colombia
Rama Judicial



*Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia*

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05-000-31-20-002-2020-00021-00
Radicado Fiscalía	110016099068201701074 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Gustavo Hernán Carvajal Macias
Instancia	Primera
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro
Auto Interlocutorio	034-2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1256210, ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión del 21 de octubre del año 2019.¹

¹ Cuaderno principal medidas cautelares folios 1-277

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de extinción de dominio se origina en cumplimiento de la compulsión de copias por parte de la Fiscalía 24 de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, quien remitió copia del proceso penal 050016000248201101535. Mediante el cual se da a conocer a través de actos de investigación la existencia de una organización criminal dedicada al cobro de extorsiones, homicidios, tráfico de estupefacientes, y desplazamientos, entre otros, en esta ciudad.² Por conexidad, se allegaron a dicha investigación sendas indagaciones, entre ellas las identificadas con los CUI: 050016000206201244159, 05001600020620817081, 05001600020620817938, 050016000206200825998, todas por diferentes homicidios.

A partir de las investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se logró establecer la existencia de una organización delincuenciales integrada al narcotráfico (ODIN), la cual se encuentra ligada a la oficina de Envigado, cuyo accionar delictivo tiene lugar en las comunas 3 y 4 y parte del centro de Medellín, manteniendo la hegemonía en sectores como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez, un sector del centro conocido como la Bayadera, sitios donde se cometen homicidios selectivos, se controla la distribución de alucinógenos, armas y se realizan cobros extorsivos, entre otros.

De esta manera, con los elementos recolectados a través de interceptaciones a medios de comunicación, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, entre otras, realizados dentro de la actuación penal, se logra la identificación de varios integrantes y su actividad delictiva dentro de la organización, lugar de injerencia y modus operandi, entre

² Cuaderno principal 1 folio 1

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

tanto, se logra la plena identificación e individualización, como también, la solicitud de expedición de orden de captura de las siguientes personas, por integrar la organización delincuenciales “*La Terraza*”: Juan Camilo Rendon Castro, Astrid Andrea Maldonado Vélez, Juan David Vélez Pérez, Lina Marcela Restrepo Castro, Pedro Antonio Peña Pérez, Hernán León Piza, John Jairo Rojas Mazo, Víctor Alfonso Blandón Guzmán, Yair Albeiro Cano Cardona y Olga de Jesús Vélez Suarez.

De la misma manera se logró establecer que Mauricio Alberto Zapata Orozco, era el jefe o cabecilla de la organización, entre otros integrantes encargados de servir de enlace de la GDCO (Grupo delincuenciales común organizado), bajo el control de “*La Terraza*”, entre otros, Robinson Carlos Villada, Alexander González, Octavio Romero, Matías Álvarez Tabares, William Moscoso Monsalve y Carlos Brayan Marino Ospina.

Con el fin de corroborar la información, se estableció a través de actos de investigación que esta organización delincuenciales “*La Terraza*”, además, de las conductas ilícitas reseñadas anteriormente, se encuentra debidamente estructurada donde cada uno de los integrantes cumplen su rol o función dentro de la misma, y es tal su poder que se dedica a tomar la ley por su cuenta, a tal punto, que de manera ilegal se subrogan funciones de “Conciliadores” o “Notarios”, para realizar liquidación, partición y adjudicación de herencia, bajo la intimidación y amenazas hacía sus víctimas, personas que se ven obligadas a firmar todos los documentos y a aceptar las condiciones por ellos impuestas y exigidas, incluso, creando deudas al parecer “ficticias” y “herederas”, que no tienen derecho en tal “acto jurídico”, aunado a ello, se establece la participación de personas que prestan su nombre para recibir y efectuar negociaciones para ellos, pretendiendo ocultarse en el perfil de comerciantes y, de esta forma engañar a las autoridades evitando que se le identifiquen los bienes que son adquiridos de manera ilegal, los cuales son introducidos en el comercio

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

dándoles visos de legalidad, para tratar de perder el rastro y de esta forma legalizar un patrimonio que no ha sido legalmente adquirido, por cuanto el mismo se mezcla con el que hayan podido adquirir legalmente y, además de esto, se identificó la modalidad de creación de sociedades las cuales figuran comprando y vendiendo bienes, entre ellas mismas y con personas naturales, que a su vez aparecen en las diferentes sociedades, algunas de ellas, canceladas otras en liquidación y que aún figuran con bienes a su nombre.

Así, la Fiscalía 65 E.D., mediante decisión fechada 31 de octubre de 2018 ordeno adelantar la fase inicial y practicar pruebas de interés para la investigación, al igual que varias órdenes a policía judicial.

De esta manera y una vez recaudado los elementos materiales probatorios, la Fiscalía presentó demanda extintiva entre otros bienes, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1256210, la cual correspondió por reparto a este mismo Juzgado.

Ahora bien, el doctor Carlos Mario Román Márquez, solicita control de legalidad, respecto de las medidas cautelares decretadas mediante decisión del 21 de octubre de 2019. En consecuencia, las diligencias fueron allegadas a esta instancia judicial, correspondiéndole a este Juzgado por reparto el 15 de septiembre del presente año. por lo que se dispuso avocar conocimiento y correr traslado a los demás sujetos procesales de que trata el artículo 113 del actual Código de Extinción de dominio.³ Traslado que discurrió entre el veinticuatro (24) y el treinta (30) de septiembre del corriente año. Oportunidad en la que ninguna de las partes concurrió para presentar memorial en tal sentido.

³ Cuaderno control de legalidad folios 21-22

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

3. DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

1. Inmueble (urbano), ubicado en la carrera 55 nro. 46-72, pasaje comercial oriente P.H., piso 8, bodega 801, del municipio de Medellín (Antioquia). M.I. **001-1256210**.

4. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada judicial de las afectadas.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

***“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:***

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre un bien que se encuentra ubicado en el Distrito Judicial de Medellín; sobre el cual se decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, por parte de la Fiscalía 65 Especializada E.D., respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de la defensa del afectado, circunstancia que en principio se adecua al supuesto legal contenido en las normas traídas a colación; motivo por el cual resulta viable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

5. DE LA SOLICITUD

En memorial allegado el 14 de septiembre de 2020 al correo electrónico del Despacho, luego de efectuarse el correspondiente reparto, el abogado Carlos Mario Román Márquez, en calidad de apoderado del afectado Gustavo Hernán Carvajal Macias, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas al bien inmueble antes citado, en consecuencia se ordene la cancelación de las medidas cautelares y la devolución y entrega material del mismo.

El desacuerdo del letrado con la imposición de las medidas cautelares radica en primer lugar en que las mismas no resultan ser ni proporcionales, ni necesarias, ni urgentes, puesto que, si su mandante no hace parte de la organización criminal plenamente identificada y desmantelada por el ente acusador, difícilmente su representado pudo adquirir el inmueble con dineros ilícitos como lo señala la Fiscalía, pues la investigación data del año 2017 y luego de transcurridos más de dos años la delegada Fiscal no tiene ninguna prueba de que el inmueble de propiedad del señor Gustavo Hernán sea producto directo o indirecto de dineros ilícitos, y de ello da cuenta el escaso material probatorio, en este orden de ideas las medidas cautelares resultan ser también desproporcionadas.

Señala que, en la resolución de imposición de medidas cautelares de manera arbitraria la señora Fiscal indica que:

“... deberán entrar a demostrar cada uno de los socios y/o personas naturales, el origen de los ingresos con los cuales no solo adquirieron el terreno para la construcción, sino toda la inversión que se hizo para su construcción y puesta en funcionamiento, máxime que algunos de los propietarios que figuran en este edificio, igualmente figuran como dueños en otras de las propiedades que fueron identificadas por los investigadores y que fueron igualmente afectadas como se analizó en cada caso en particular”.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

Olvidando la funcionaria que el artículo 88 de la Ley 1708 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, para la imposición de las medidas trae como presupuesto que serán objeto de medidas cautelares aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Continúa aseverando que, su mandante no hace parte de la red criminal señalada por el ente Fiscal, pues bien, de lo anteriormente reseñado puede comprobarse que mi afirmación es totalmente cierta, pues nótese que la Delegada Fiscal, señala e identifica a todos y cada uno de los miembros de la red criminal, indicando además que cada una de las personas involucradas cumple roles diferentes al interior de dicha organización; siendo entonces imperioso reafirmar, que en la identificación realizada de los integrantes de la red criminal no se encuentra su representado.

En el mismo sentido, afirma que, la Fiscalía luego de dos años de investigación no trajo al plenario prueba alguna del vínculo delictivo endilgado al señor Gustavo Hernán para vincularlo a este trámite de extinción de dominio.

Insistiendo que, la Fiscalía General de la Nación, además de señalar e identificar plenamente a todos y cada uno de los miembros del grupo delictivo, ha señalado que, entre otros, que su representado deberá entrar a demostrar el origen de los ingresos con los cuales adquirieron el terreno y su construcción, es decir como si la imposición de las medidas hubiese sido por descarte y no porque efectivamente se tenga prueba de actividad ilícita alguna desplegada por su mandante.

De otro lado, manifiesta que, las medidas cautelares no son proporcionales, no son necesarias y mucho menos resultan ser útiles, dada la inexistencia de

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**

Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

elemento material probatorio o evidencia física que indique que el afectado ha participado en la comisión de un delito.

Advirtiendo que, no sirve de sustento o motivación para la toma de medidas cautelares, el hecho que su poderdante haya tenido negocios jurídicos con el señor Juan José Peláez Uribe, reconocido comerciante del sector “el hueco” de la ciudad de Medellín, de quien tampoco la Fiscalía se encargó de demostrar el vínculo con miembros de la organización la terraza, menos podía saber su representado a que actividades diferentes a las conocidas como comerciante se dedicaba el señor Juan José Peláez Uribe.

Posteriormente, señala que, no puede la Fiscalía equiparar los bienes de los integrantes ya conocidos de la organización criminal con el bien de propiedad de su defendido, pues para ello debió tener elementos suficientes, máxime que se impusieron de manera indiscriminada todas las medidas, cuando solo con la imposición de la suspensión del poder dispositivo basta para lograr el fin perseguido en este tipo de procesos.

Recalcando que, la Fiscalía, no realizó una suficiente y adecuada investigación, no recolectó los elementos de prueba que le permitieran predicar la causal señalada, seguramente si hubiera dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 1078 de 2014, el ente acusador podría haber recaudado los elementos de prueba que le permitieran ver y analizar cómo se compró el lote de terreno, como se edificó y como se suscribían los escrituras públicas para tal fin, todo obviamente desde lo permitido por el derecho civil, específicamente desde los contratos. (SIC)

Así las cosas, no se tornaba indispensable afectar un derecho patrimonial subjetivo de contenido económico, sin realizar un verdadero test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación, necesidad y

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**

Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

proporcionalidad que le permitieran establecer la procedencia de las medidas cautelares que fueron tomadas.

Aduce que, la Fiscalía se quedó con lo visto en el folio de matrícula inmobiliaria matriz 001-829287 que únicamente da cuenta de la compra de un lote de terreno el 22 de junio de 2004, por varias personas las cuales deciden asociarse para tal fin, que valga decir ninguna establecida en la investigación como integrante de la Terraza, máxime si se tiene en cuenta que las investigaciones penales datan del año 2008, 2011 y 2012, es decir que para el momento en el que se adquiere el lote de terreno ni siquiera existía investigación alguna en contra de miembros de dicha organización criminal.

Además, se equivoca la señora Fiscal cuando afirma en la decisión adoptada el 21 de octubre de 2019, que *“Si bien es cierto, que es dable pretender justificar que no se tenía conocimiento del posible vínculo de JUAN JOSE PELAEZ URIBE, lo cierto es, que los propietarios de este bien, debían adelantar todas y cada una de las diligencias, que no son otras, que el debido cuidado y diligencia que se nos exige para realizar cualquier tipo de negociación, de lo contrario, se corre el riesgo en el evento de demostrar que el mismo no ha adquirido de manera legal, que las autoridades puedan perseguirlos”*.

Subraya que, si para ese momento ni la Fiscalía sabía de la existencia de esa organización criminal, menos un particular, quien no está investido de dichas funciones investigativas, con todo, también desacierta la delegada Fiscal al señalar que los propietarios, debían adelantar todas y cada una de las diligencias, que no son otras, que el debido cuidado y diligencia que se nos exige para realizar cualquier tipo de negociación, pues recuérdese que Juan José Peláez no es miembro activo de la organización *“La Terraza”* sino una simple persona cercana y muy allegada a los integrantes de la organización, según lo manifestó la Fiscalía en la tan mencionada resolución, entonces como exigirle a su

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

representando diligencia y cuidado cuando ni siquiera la Fiscalía tiene certeza de esos dichos, como exigirle a un particular cuidado en este tipo de negociaciones cuando la Fiscalía ni siquiera lo está investigando por presuntos nexos con miembros de la terraza y cuando esta persona es reconocida como comerciante.

Destaca que, la afirmación realizada por la Delegada Fiscal carece de coherencia, y deviene en una falsa afirmación por cuanto, como se podrá apreciar, en el certificado de tradición se da cuenta que el lote de terreno fue adquirido el 22 de junio de 2004, por 6 personas naturales, que a su vez fueron vendiendo los derechos de cuota. Y es así como su representado adquiere el 13 de diciembre de 2013 con recursos propios derechos de cuota de ese lote de terreno en un porcentaje de 8.8% por valor de \$ 400.000.000 millones.

Posteriormente, es decir once años después de adquirido el lote de terreno se elevó a escritura pública la constitución del reglamento de propiedad horizontal, ocurrido el 30 de diciembre de 2015, en donde se adjudican a cada uno de los copropietarios la parte correspondiente a su cuota parte.

Luego, la afirmación de la Fiscal en cuanto a que deberán entrar los propietarios-socios entrar a demostrar el origen de sus ingresos, con los cuales adquirieron el predio y la edificación del mismo, no es de recibo para la imposición de las medidas cautelares pues la carga dinámica de la prueba se invierte para el afectado para sustentar la improcedencia de la causal en sede de juicio, pero corresponde a la Fiscalía General de la Nación en cabeza de su delegada, aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de la causal extintiva, según el artículo 152 del C.E.D. y no limitarse simplemente a decir que los propietarios deben demostrar el origen de los recursos.

Concluyendo que:

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

1. Frente a la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, se tiene que no existen elementos de juicio entre el bien de propiedad de mi defendido y la causal enrostrada, pues las escrituras públicas y el certificado de tradición de ninguna manera prueban el origen con que fue adquirido el predio, pues lo único que prueban son negocios jurídicos realizados entre mi mandante y otras personas, de las cuales tampoco se demostró su ilicitud o presunto origen ilícito. Es decir, la única prueba aducida por la Fiscalía para la imposición de las medidas cautelares en contra del bien de propiedad de mi mandante es la escritura pública, que como se repite no prueba sino la titularidad del mismo.

2. Referente a la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares y especialmente frente al numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 se tiene que las mismas en fase inicial han de ser excepcionales y la Fiscalía debe establecer cuál es la medida más propicia para asegurar los bienes afectando lo menos posible los derechos de las personas, sin embargo y pese a lo anterior el ente acusador impuso el grupo de medidas cautelares contempladas en el artículo 88 de la ley previamente citada de manera indiscriminada, sin haber realizado el juicio de valor y ponderación que sustente la motivación de la resolución de medidas cautelares en fase inicial del 21 de octubre de 2019.

3. La medida de suspensión del poder dispositivo decretada sobre el inmueble es suficiente para evitar que este sea ocultado, enajenado o distraído, razón por la cual, las demás medidas cautelares decretadas devienen en no ser razonables, proporcionales y necesarias, esto en virtud de que la suspensión del poder dispositivo excluye del comercio el inmueble.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**

Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

4. Con las medidas adoptadas por la Fiscalía General de la Nación que van más allá de la suspensión del poder dispositivo establecen una afectación innecesaria de los derechos de los propietarios y por ende no razonables.

5. Ante la falta de material probatorio y la desobediencia de lo exigido por el artículo 88 en cuanto a la existencia de elementos de juicio suficientes para la imposición de las medidas, la resolución emitida por la Fiscalía se entiende como no motivada, como se expresó en párrafos anteriores. numeral 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014

6.- El artículo 3 y 7 del C. E. D. contempla la presunción legal de inocencia, razón por la cual, se tiene que la Fiscalía General de la Nación adolece de prueba que indique que la presunción de inocencia de mi mandante este mínimamente afectada respecto de la comisión de cualquier conducta delictiva y mucho menos con la causal extintiva señalada por la Fiscalía.

Insistiendo que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble objeto del presente pronunciamiento.

6. DEL TRASLADO DE QUE TRATA EL ARTICULO 113

Admitido el control de legalidad propuesto por la defensa del afectado, por secretaria se corrió traslado a los demás sujetos procesales, por el termino de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 113 inciso 2º de la Ley 1708 de 2014. Término dentro del cual no se presentaron planteamientos al respecto.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

7. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado del afectado, a fin de verificar si se reúnen los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. el 21 de octubre de 2019. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; el control de legalidad sobre el archivo; y el control de legalidad de los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares*

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

(...). Subrayas del Despacho.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁴, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁵, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio.

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio tienen su finalidad como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2006:

“Esta Corporación ha señalado en efecto que las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente

⁴ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

⁵ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 Pg.103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.[35]

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).”.

En este orden, al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello debe en su acto funcional (resolución), tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017:

- i) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vínculo del bien con la causal de extinción de dominio a esgrimir o utilizar.
- ii) Fijar y puntualizar que además de la suspensión del poder dispositivo la materialización de las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, se muestren como razonables y necesarias.

Y ello, obliga al ente Fiscal a motivar adecuadamente su finalidad, pues como se dijo en párrafos anteriores, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

9. DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 de Extinción de Dominio, mediante decisión del 21 de octubre de 2019, decretó entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1256210 objeto de este trámite.

Al analizar la mencionada decisión, se puede observar tal y como lo señala la defensa que la Fiscalía no contaba con los elementos de juicio suficientes para imponer las medidas cautelares, pues tan sólo se limitó a indicar, brevemente, que *“Como puede observar en este predio, figuran personas naturales y jurídicas, las cuales realizan negociaciones entre sí, como ventas de porcentajes de propiedad, hipotecas (por valores mínimos), creación de sociedades para figurar comprando los predios, que posteriormente son vendidos, para luego nuevamente comprarlos, a través de las mismas sociedades, o de personas naturales que ya habían vendido anteriormente y de*

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

nuevo vuelven a comprar, convirtiéndose en círculo, quizás con el fin que no se fácil identificar los bienes que puedan estar incursos en causal de extinción de dominio.

Situación que obviamente llama la atención, y por la cual deberán entrar los propietarios-socios entrar a demostrar el origen de sus ingresos, con los cuales adquirieron el predio, posteriormente los recursos para la construcción de este proyecto, que obviamente requiere de suficiente capital para su terminación y puesta en funcionamiento, como ocurrió 30 de diciembre de 2015 donde fue elevada a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal”.

En resumen, la delegada Fiscal concluye que, *“De acuerdo a las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto, permiten inferir que los bienes identificados con los folios de matrícula, que se desprenden del Folio de matrícula No. 001-829287 (matriz), que se relacionaron anteriormente, se encuentran incursos en causal de extinción de dominio, consagrada en el artículo 16 numeral 1, 3, 4 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, que señala: 1. -“Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. 3.- “Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas”. 4.-“Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.*

Del análisis del escaso material probatorio que sustenta las medidas cautelares, como lo plasmo la Fiscalía en el numeral 6 de la resolución del 21 de octubre de 2019, brilla por su ausencia la vinculación del bien inmueble objeto del presente pronunciamiento, con actividades ilícitas, ya que los únicos medios de prueba ofrecidos por la delegada Fiscal lo fueron:

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

La escritura pública número 3477 del 13 de diciembre de 2013 de la notaria 23 de Medellín, donde se establece venta de derechos de cuota de un 8.8% por parte de JUAN JOSÉ PELÁEZ URIBE a GUSTAVO HERNÁN CARVAJAL MACIAS, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-829287. (Numeral 144 del acápite de elementos material probatorio).

Y la escritura pública No. 1977 del 30 de diciembre de 2015, de la notaria única de Copacabana Antioquia, donde se realiza reglamento de propiedad horizontal Pasaje Comercial Oriente, por parte de Juan José Peláez Uribe en representación de Carlos Alberto Pérez Loaiza y de la empresa HERMANAS PÉREZ MEJÍA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE CIVIL, Uver Orlando Castaño Medina, Jorge Leonardo Gómez Guzmán, Edwin Mauricio Montoya Giraldo en representación de IMPORTADORA LOS DUKES S.A.S. y actúa también en nombre y representación de Sergio Augusto Zuluaga Montoya y como representante legal de la empresa MACSYSTEM S.A.S., Juan Alberto Giraldo Zuluaga y Gustavo Hernán Carvajal Macías. Propietarios en común y proindiviso de un lote de terreno con un edificio de 12 pisos, denominado “PASAJE COMERCIAL ORIENTE”. (Numeral 309 del acápite de elementos material probatorio)

Que lo único de denotan es un negocio jurídico a través del cual se otorga valor probatorio a los convenios allí establecidos y la voluntad de las partes para realizar dicho contrato.

Así pues, correspondía a la Fiscalía General de la Nación en cabeza de su delegada, en la fase inicial, que valga decir en el presente caso se apertura el 31 de octubre de 2018,⁶ buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los

⁶ Cuaderno principal 1 folios 160-161

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**

Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen, de conformidad con lo normado en el artículo 118 del Código de la materia.

Que, desde luego, esa recolección y búsqueda debe ir más allá de unas simples escrituras públicas, ningún vínculo demostró la Fiscalía entre la bien organizada y estructurada organización criminal denominada “*La Terraza*” con el señor Gustavo Hernán Carvajal Macias.

De la misma manera, debe decir el Despacho que tampoco se realizó actividad investigativa por parte de la delegada Fiscal para establecer si Gustavo Hernán Carvajal Macias, efectivamente contaba con los recursos económicos para adquirir los derechos de cuota dentro del inmueble identificado con el folio de matrícula número 001-829287 y su posterior edificación.

Y en ese sentido, si bien la vinculación del inmueble del aquí afectado se da al parecer por los negocios jurídicos por él sostenidos con el señor Juan José Peláez Uribe, lo cierto es que, también acierta el apoderado judicial cuando indica que Peláez Uribe no hace parte de la organización criminal desmantelada por la Fiscalía General de la Nación. Y que los hechos investigados corresponden a los años 2008, 2011 y 2012.

Luego, para el momento en que fue comprado el lote de terreno no existía investigación, según los legajos aportados al plenario alguna indagación en contra de los miembros de la banda criminal relacionados en la resolución de medidas, menos en contra de Juan José Peláez Uribe. Pues valga decir, el predio fue adquirido por Peláez Uribe y 5 personas más el 22 de junio de 2004 mediante escritura pública 3096, según la anotación número 004 del certificado de tradición del inmueble matriz 001-829287.⁷

⁷ Cuaderno control de legalidad folios 10-15

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

Ahora bien, el afectado Gustavo Hernán Carvajal Macias adquiere el 13 de diciembre de 2013 derechos de cuota de ese lote de terreno en un porcentaje de 8.8%, según escritura pública 3477, anotación 016 del mismo certificado de tradición.

Para ese momento, tampoco se predicaba por parte de las autoridades competentes actividad ilícita desarrollada por el señor Juan José Peláez Uribe y por el resto de los copropietarios de dicho inmueble. Entonces, la carga que impone la señora Fiscal en su decisión en cuanto a que los propietarios, debían adelantar todas y cada una de las diligencias, que no son otras, que el debido cuidado y diligencia que se nos exige para realizar cualquier tipo de negociación se queda sin fundamento legal para imponer tan rigurosa carga al aquí afectado y afectar de forma tan drástica su propiedad.

Respecto de la construcción del edificio en el lote de terreno al que hemos hecho referencia, pues si bien, la delegada Fiscal señala que: *“se debe demostrar el origen de los ingresos con la trazabilidad de los mismos, es decir, con los debidos soportes, atendiendo que una construcción de varios pisos no se construye de la noche a la mañana. Además, llama la atención como realizan las diferentes negociaciones de venta, compra, transferencia, hipotecas, con personas naturales y sociedades creadas en las mismas fechas, que terminan igualmente transfiriéndose la propiedad en determinados porcentajes, para finalizar la propiedad en poder de las mismas personas que inicialmente compraron el lote”*.

Para la judicatura es claro, que la transferencia de propiedades entre las mismas personas que inicialmente adquirieron el lote de terreno obedece a que existe un lote matriz (001-829287) el cual fue comprado por varias personas en diferentes porcentajes, y los derechos de cuota fueron enajenados durante la ejecución del edificio. Una vez finalizada la edificación, que como bien lo señala el letrado

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

fue durante más de 11 años. Se elevó a escritura pública la constitución del reglamento de propiedad horizontal, lo cual, ocurrido el 30 de diciembre de 2015, en donde se adjudican a cada uno de los copropietarios la parte correspondiente a su cuota parte. Según la escritura pública 1977, así le fue asignado a Gustavo Hernán Carvajal Macias la bodega 801 identificada con el folio de matrícula 001-1256210, la cual fue objeto de medidas cautelares por parte de la Fiscalía en esta causa.⁸

Y en este sentido no se ocupó la Fiscalía de allegar al proceso la forma como fue construido el “pasaje comercial oriente”, donde se encuentra ubicada la referida bodega, tampoco le asiste razón en el entendido que la edificación fue “*de la noche a la mañana*”, ya que como se puede observar de las escrituras públicas y de los certificados de tradición de los inmuebles, para su construcción transcurrieron más de 11 años.

Es una mera apreciación o conjetura de la delegada de la Fiscalía al momento de proferir la resolución de medidas, es un tema que deberá probarse en juicio, pero que resulta insuficiente en este estadio procesal para imponer las cautelas de embargo y secuestro, cuando existen otras medidas menos lesivas para evitar que el bien pueda ser negociado, gravado, distraído o transferido y por tratarse de un bien inmueble no podrá ser ocultado o extraviado, amén de que el propietario es el más interesado en cuidarlo y que no sufra un deterioro.

Se equivoca entonces la delegada de la Fiscalía en la imposición de tan lesivas medidas cautelares, recordando que el artículo 88 impone la carga de decretar las medidas sobre los bienes en donde existan elementos de juicio **suficientes** que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio. No hace falta entonces mayor examen para concluir como bien lo

⁸ Cuaderno control de legalidad folios 16-17

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**

Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Control de legalidad**

Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

advirtió el abogado que, las medidas cautelares devienen en desproporcionadas, inadecuadas y excesivas.

Con todo, se itera, no puede soportarse unas medidas cautelares únicamente con escrituras públicas de actos jurídicos de terceros ajenos a la investigación penal, única prueba enrostrada por el ente Fiscal al afectado Gustavo Hernán Carvajal Macias. Al tratarse de una limitación a un derecho fundamental, es claro que se deben contar con elementos de juicio suficientes que soporten tales medidas restrictivas.

De cualquier modo, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro; para su imposición, las mismas deben cumplir con el objetivo fijado para ello. Pues se requiere un análisis sobre los elementos de juicio obrantes en la actuación que permitieran arribar a la conclusión, que se hace razonable y necesario, según el artículo 88 del actual Código de Extinción de Dominio, pero con la existencia de elementos de juicio suficientes.

No obstante, tampoco se realiza una argumentación motivada en torno a la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues basta con la imposición de la limitación del poder dispositivo para garantizar los fines de que habla el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. por ello, cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima.

Así, puede sostenerse entonces, que sí existe motivación de parte de la Fiscalía en torno a los fines que cumple en este caso la suspensión del poder dispositivo, que igualmente tiene limitación a la propiedad, en tanto que se pretende evitar que el inmueble sea negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir un

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

deterioro o destrucción, fin que se cumple a cabalidad con la limitación del poder dispositivo, pues de ninguna manera el afectado podrá enajenar o negociar el bien.

Lo anterior, claro está, deberá ser confirmado o desvirtuado en sede de juicio, a través de las pruebas que fueron incorporadas por la Fiscalía, las que se practiquen y aquellas que igualmente aporte el afectado.

Con base en lo anterior, estima este Juzgado que las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, pues, es suficiente con la suspensión del poder dispositivo para asegurar tal resultado, considerando que el bien objeto de este litigio no es de aquellos que se pueda ocultar o sufrir deterioro, quien más que su propietario, para mantenerlo en conservación y cuidado.

Véase entonces que, para garantizar los demás fines, esto es, el bien pueda ser negociado o transferido, idóneo y suficiente lo es la cautela de suspensión del poder dispositivo, que, si bien afecta la limitación a la propiedad, no es tan lesiva como lo es la medida de embargo y secuestro. Esta implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, y por lo tanto se impide así que pueda ser objeto de cualquier enajenación o negociación.

En lo concerniente a la suspensión del poder dispositivo, por sustracción de materia se declarará su legalidad, en razón a que la misma tiene por objeto evitar la negociación del bien en tanto que es proporcional y razonable, para así mantener el bien bajo la protección estatal; adicionalmente, en caso de que el afectado sea vencido en juicio, asegurar el objeto de la acción.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

Es necesario considerar además, que las medidas cautelares no implican en ningún caso desconocer el derecho de propiedad, porque este no se está extinguiendo sino tan sólo limitando el poder de disposición, en la medida en que es necesario para evitar que se consumen negociaciones, como la venta, permuta, donación, etc., que causen daños a terceros o vacíen el contenido de una sentencia que decida de fondo el proceso, situación que se encuentra garantizada como ya se dijo con la limitación del poder dispositivo, con lo cual se limita en la menor medida posible el derecho fundamental a la propiedad.

Por lo tanto, la limitación a la propiedad por parte del Estado a través de las medidas cautelares debe ser mínima, lo cual, en este caso, para los efectos propios del trámite de extinción de dominio, se logra con la suspensión del poder dispositivo.

No cabe duda, que el secuestro es una medida que lesiona en mayor grado el derecho de propiedad, teniendo en cuenta que no implica simplemente el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, sino además que, en la práctica el bien inmueble objeto de este pronunciamiento fue entregado a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que lo administre a través de un secuestro.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado deberá declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, por no existir elementos de juicio suficientes y en esa medida no se muestran como necesarias y razonables para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 112 del C.E.D.

Sin embargo, se mantendrá vigente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo como quiera que responde a los fines del artículo 87.

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

De la decisión adoptada por este Juzgado deberá informarse a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para que realice la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria y a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realice entrega material e inmediata del inmueble al afectado o a su apoderado en caso de que así sea designado por este, ello obviamente a la ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D., en resolución del 21 de octubre de 2019, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1256210, según se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre el bien descrito en el numeral anterior, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión, **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. en este proceso, respecto del inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia, ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, haciéndole saber que la medida de suspensión del poder dispositivo queda vigente y de ello se deberá dejar constancia en la

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**
anotación respectiva.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, se comunicará a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realice entrega material e inmediata del inmueble al afectado o a su apoderado en caso de que así sea designado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho a la doctora Andrea Lyzeth Londoño Restrepo, en los términos conferidos.⁹

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

SÉPTIMO: EN FIRME esta decisión, incorporasen las presentes diligencias al radicado 2020-00014 que se sigue en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 051 Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM. Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM. Medellín, 07 de octubre de 2020</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>
--

⁹ Cuaderno control de legalidad folio 25

Radicado: **05-000-31-20-002-2020-00021-00**
Afectado: **Gustavo Hernán Carvajal Macias**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Control de legalidad**
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be51274dd08662ee9198ff17bac94dd5468f7f6109c833849897f28e14b958d2

Documento generado en 06/10/2020 04:59:48 p.m.